

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

DECRETOS:

- | | | |
|-----|---|---|
| 304 | Desígnese al señor César Augusto Vásquez Moncayo, como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación | 2 |
| 305 | Desígnese al señor Manuel Antonio Naranjo Paz y Miño, como Ministro de Salud Pública | 4 |

FUNCIÓN ELECTORAL

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

- | | | |
|---------------------|--|---|
| PLE-CNE-4-18-6-2024 | Refórmese a la codificación del Reglamento de integración, funciones y competencias para juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros..... | 6 |
| PLE-CNE-5-18-6-2024 | Expídese el Reglamento para la convocatoria y funcionamiento de los colegios electorales para designar los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados y sus respectivos suplentes ante el Consejo Nacional de Competencias. | 8 |



No. 304

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución y deber del Presidente de la República, nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior prevé que la máxima autoridad de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación será designada por el Presidente de la República;

Que mediante Oficio Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0477-CO de 26 de marzo de 2024, la señora Ana Argeline Changuín Vélez, renunció a la designación como Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 208 de 27 de marzo de 2024, se encargó la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, al señor César Augusto Vásquez Moncayo, Subsecretario General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior,

DECRETA:

Artículo 1.- Designar al señor César Augusto Vásquez Moncayo como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 2.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 18 de junio de 2024.



Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 21 de junio del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 305

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que con Decreto Ejecutivo No. 15 de 23 de noviembre de 2023 se designó al señor Franklin Edmundo Encalada Calero como Ministro de Salud Pública;

Que mediante oficio No. MSP-MSP-2024-2360-O de 14 de junio de 2024, el señor Franklin Edmundo Encalada Calero, presentó su renuncia al cargo; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el literal d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Designar al señor Manuel Antonio Naranjo Paz y Miño, como Ministro de Salud Pública.

Artículo 2.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 15 de 23 de noviembre de 2023 y toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 18 de junio de 2024.



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN**

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 21 de junio del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SECRETARÍA GENERAL**

RESOLUCIÓN PLE-CNE-4-18-6-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 219 en los numerales 6 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los numerales 9 y 10 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan como funciones del Consejo Nacional Electoral, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia y determinar su organización;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina las atribuciones, responsabilidades y obligaciones de las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales Electorales y Especiales del Exterior;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con Resolución Nro. PLE-CNE-31-22-9-2016, de 22 de septiembre de 2016, aprobó la Reforma y Codificación al Reglamento de Integración Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, publicado en el Registro Oficial No. 870 de 26 de octubre de 2016; y, reformado mediante Resoluciones PLE-CNE-2-18-12-2017, de 18 de diciembre de 2017; y. PLE-CNE-8-4-1-2018, de 4 de enero de 2018;
- Que el Pleno de la Asamblea Nacional aprobó las reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el 22 de enero de 2020, reformas publicadas en el Registro Oficial Nro. 134 el 3 de febrero de 2020; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir las siguientes:

REFORMA A LA CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN, FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS REGIONALES, DISTRITALES, PROVINCIALES, ESPECIALES DEL EXTERIOR, JUNTAS ELECTORALES TERRITORIALES Y DE SUS MIEMBROS.

Artículo 1. - Sustitúyase el primer inciso del artículo 18, por el siguiente texto:

Art. 18. - Sesión permanente de escrutinio. - Las juntas electorales distritales, regionales, provinciales, especial del exterior y juntas electorales territoriales se instalarán en sesión permanente de escrutinio a partir de las diecisiete horas (17h00); y, diecinueve horas (19h00) en el caso de la junta especial del exterior, hasta su culminación.

Disposición final: Se dispone al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que, una vez aprobada la reforma al presente reglamento, se proceda a la codificación correspondiente.

Esta reforma entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, y será publicada en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria No. **45-PLC-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN PLE-CNE-5-18-6-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a todas las personas el acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación;
- Que el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otros aspectos establece que, el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que, el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que el artículo 83 numerales 1, 7 y 17 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos entre otros: "*1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente*";
- Que el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 25, numerales 1 y 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas de acuerdo con las leyes, reglamentos o estatutos correspondientes;

- Que el artículo 219 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe como funciones del Consejo Nacional Electoral, garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley;
- Que el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 25 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como funciones del Consejo Nacional Electoral, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador, contempla que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales;
- Que el artículo 113 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral podrá decidir la utilización de métodos electrónicos o telemáticos de votación y escrutinio en forma total o parcial, para las diferentes elecciones previstas en esta Ley. En este caso introducirá modificaciones a su normativa de acuerdo al desarrollo de la tecnología;
- Que el artículo 64 del Código Orgánico Administrativo, en referencia a los órganos colegiados de dirección, señala que las sesiones podrán realizarse a través de medios electrónicos;
- Que el artículo 66 del Código Orgánico Administrativo indica que, si alguna disposición atribuye competencia a una administración pública, sin especificar el órgano que la ejercerá, corresponde a la máxima autoridad de esa administración pública determinarlo;
- Que el artículo 164 inciso tercero del Código Orgánico Administrativo establece que la notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido;
- Que el artículo 104 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización disponen que la provincia de Galápagos constituye un régimen especial de Gobierno en razón de sus particularidades ambientales y por constituir patrimonio natural de la humanidad; su territorio será administrado por un Consejo de gobierno, en la forma prevista en la Constitución, este Código y la ley que regule el régimen especial de Galápagos;
- Que el artículo 118 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dispone que *“El Consejo Nacional de Competencias se integrará de la siguiente manera: a) Un delegado o delegada permanente del Presidente de la República, quien lo*

presidirá, con voto dirimente; b) Un representante de los gobiernos regionales y distritos metropolitanos elegido de entre los gobernadores o gobernadoras regionales y los alcaldes o alcaldesas metropolitanas; c) Un representante de los gobiernos provinciales elegido de entre los prefectos o prefectas; d) Un representante de los gobiernos municipales elegido de entre los alcaldes o alcaldesas cantonales con excepción de los alcaldes metropolitanos; e) Un representante de los gobiernos parroquiales rurales elegido de entre los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales; y, Consejo Nacional de Competencias designará un vicepresidente de entre los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados. Los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados y sus respectivos suplentes serán elegidos mediante colegio electoral convocado por el Consejo Nacional Electoral de acuerdo a las normativas que establezca para el efecto. El quórum de las sesiones del Consejo Nacional de Competencias se conformará con la mayoría absoluta de sus miembros (...); y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, resuelve expedir el:

REGLAMENTO PARA LA CONVOCATORIA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COLEGIOS ELECTORALES PARA DESIGNAR LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTE ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS.

Artículo 1.- Objeto y Fines. - El presente reglamento se aplicará para la elección de los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados y sus respectivos suplentes, ante el Consejo Nacional de Competencias.

Artículo 2.- Competencia. - El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para convocar los colegios electorales, organizar y desarrollar los procesos de elección de los representantes de los gobiernos regionales y distritos metropolitanos, gobiernos provinciales, gobiernos municipales y gobiernos parroquiales, al Consejo Nacional de Competencias de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Artículo 3.- De la convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral convocará a las autoridades de los gobiernos regionales y distritos metropolitanos, gobiernos provinciales, gobiernos municipales y gobiernos parroquiales que se encuentren en ejercicio de sus funciones, a conformar los colegios electorales para elegir sus representantes principales y suplentes para integrar el Consejo Nacional de Competencias.

La convocatoria contendrá la modalidad de elección (presencial o virtual), requisitos para la participación, la nómina de las autoridades integrantes de cada uno de los colegios electorales, el lugar, fecha y hora para la acreditación e instalación, el número de representantes a elegirse, y más información que

el Consejo Nacional Electoral estime pertinente para el eficaz desarrollo del proceso.

Su publicación se realizará en los medios digitales que el Consejo Nacional Electoral disponga, y además solicitará al Consejo Nacional de Competencias, Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador - CONGOPE, Asociación de Municipalidades del Ecuador - AME, Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador – CONAGOPARE, la publicación en los medios electrónicos que tengan a su disposición.

Artículo 4.- De las modalidades de la elección.- Las modalidades de elección pueden ser presenciales o virtuales:

a) Elección Presencial.- Las autoridades integrantes de cada uno de los colegios electorales acudirán físicamente al lugar designado para su acreditación, instalación, elección y designación de los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados, uno por cada nivel de gobierno ante el Consejo Nacional de Competencias, en el lugar, fecha y hora establecida en la convocatoria.

b) Elección Virtual.- Las autoridades integrantes de cada uno de los colegios electorales a través de medios tecnológicos se acreditarán, instalarán, elegirán y designarán los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados, uno por cada nivel de gobierno ante el Consejo Nacional de Competencias, en la fecha y hora establecida en la convocatoria, la sesión virtual es aquella reunión que se realiza desde distintos puntos del territorio nacional, de forma remota, utilizando cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 5.- Petición de Corrección.- Dentro del término de dos (2) días contados a partir de la publicación de la convocatoria, se podrá realizar el pedido de corrección de la lista de autoridades miembros de los colegios electorales convocados, si se considera que existe algún error en su conformación.

La petición de corrección será presentada únicamente, si por subrogación temporal o definitiva de una autoridad, otro funcionario/a está cumpliendo las funciones de quien fuera titular, al pedido se acompañará la documentación que pruebe la subrogación, copia de la cédula de identidad y certificación de Talento Humano, documentos que serán presentados de manera física en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, o de forma digital con firma electrónica al correo institucional de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, hasta las 23h59 del último día señalado en el término del inciso que antecede.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la presentación de la petición de corrección, emitirá la resolución que corresponda y publicará a través de la página web institucional, así como en los medios de difusión que cuente el

Consejo Nacional Electoral, la nómina o registro electoral definitivo de cada Colegio Electoral.

Artículo 6.- Requisitos para la acreditación de los miembros del Colegio Electoral.- Para su acreditación, las autoridades convocadas concurrirán el día y hora señalados en la convocatoria, conforme a la modalidad en la que se lleve a cabo los Colegios Electorales:

a) Modalidad presencial.- Las autoridades convocadas, concurrirán con la cédula de identidad y el día y hora señalados en la convocatoria, registrarán su asistencia y recibirán la credencial de acreditación.

b) Modalidad virtual. - Las autoridades convocadas se acreditarán remitiendo la cédula de identidad, a través de herramientas tecnológicas determinadas por el Consejo Nacional Electoral, que demuestren la identidad de la autoridad convocada, en el día y hora señalada en la convocatoria para su desarrollo, para lo cual se hará constar en el acta correspondiente.

Las autoridades convocadas podrán ser acreditadas hasta el momento en el que se disponga se tome votación.

La acreditación le permite ser candidato o presentar candidaturas y ejercer su derecho al voto. Los representantes en calidad de subrogantes temporales no podrán ser candidatos.

Artículo 7.- Instalación del Colegio Electoral.- En el día y la hora señalada en la convocatoria, el Consejo Nacional Electoral se constituirá en Pleno, inmediatamente su Presidente o Presidenta o su delegado dispondrá a Secretaría General verifique la asistencia de los integrantes del Colegio Electoral y si existe el quórum, esto es, con la mitad más uno de sus integrantes se instalará en audiencia pública.

Si a la hora prevista en la convocatoria, no existiere el quórum respectivo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral instalará la sesión del Colegio Electoral, media hora más tarde, con los miembros acreditados que se encuentren presentes.

Durante la audiencia, los asistentes no podrán interferir en el normal desarrollo del Colegio Electoral.

Una vez instalada la sesión, el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral o su delegado dispondrá que por Secretaría General se de lectura de las normas aplicables pertinentes.

Artículo. 8.- Presentación de candidaturas. - Los miembros del Colegio Electoral presentarán las candidaturas para representante principal y su respectivo suplente, considerarán el principio constitucional de paridad de género.

a) Para la modalidad presencial.- Las candidaturas se presentarán por escrito en el formulario que entregará la Secretaría General, debiendo estar

suscrito por el proponente de las candidaturas y por las candidatas/candidatos como muestra de aceptación.

b) Para la modalidad virtual.- Las candidaturas se presentarán con el formulario que remitirá la Secretaría General por medios electrónicos, dicho formulario deberá estar suscrito por el proponente de las candidaturas y por las candidatas/candidatos como muestra de aceptación, y este será remitido a través de la plataforma tecnológica que habilite el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 9.- Votación y dignidades a elegirse.- Receptadas las candidaturas, estas serán puestas en conocimiento de los miembros del Colegio Electoral a través de la Secretaría General.

Para la emisión del voto, la Secretaria o Secretario nombrará a cada uno de los miembros del Colegio Electoral en orden alfabético de cada jurisdicción para que exprese su voto públicamente y éste sea registrado en el acta correspondiente.

La votación será nominativa y elegirán un representante principal y un suplente, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, y su votación podrá ser a favor o en abstención.

Si alguno de los miembros del Colegio Electoral, no respondiere al primer llamado, la Secretaría General solicitará por segunda vez para que exprese su voluntad, y registrará su votación. En caso de no responder al segundo llamado su voto será registrado como abstención.

Artículo 10.- Escrutinio. – Concluida la votación, el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral o su delegado(a) dispondrá que el Secretario o Secretaria General, ponga en conocimiento del Pleno los resultados obtenidos del proceso de elección.

Para efectos de esta elección se considerará el sistema de mayoría simple de los presentes al momento de la votación.

En caso de empate en el primer puesto, se realizará una nueva votación únicamente con los candidatos que se encuentren en esta condición; si no se resuelve el empate, el resultado se decidirá por sorteo en la misma sesión.

Artículo 11.- Proclamación de Resultados. – Concluida la votación, el Pleno del Consejo Nacional Electoral proclamará los resultados y declarará ganadores a quienes obtengan la mayor votación en cada Colegio Electoral, cuya resolución será notificada a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 12.- Entrega de Credenciales. – Con las razones de ejecutoria emitidas por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, se procederá a la entrega de credenciales a los ganadores.

Artículo 13.- Notificación. – La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notificará los resultados del proceso de elección de los representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados al Consejo Nacional de Competencias, a la Presidencia de la República, y al Consejo Nacional de Competencias.

DISPOSICIONES GENERALES. -

Primera.- Una vez que se conformen las Regiones y Distritos Metropolitanos en el territorio nacional se realizará la convocatoria al Colegio Electoral a las autoridades de los Gobernadores Regionales y Alcaldes Metropolitanos para la elección de sus representantes ante el Consejo Nacional de Competencias.

Segunda.- El Consejo Nacional Electoral implementará las herramientas tecnológicas necesarias para la ejecución de los Colegios Electorales.

Tercera.- Las dudas que se presentaren sobre la interpretación y aplicación de este reglamento serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. -

Deróguese el Reglamento para la convocatoria y funcionamiento de los Colegios Electorales para Designar los Representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus Respectivos Suplentes ante el Consejo de Competencias, adoptado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-7-30-11-2010, aprobada el 30 de noviembre del 2010 y publicada en el Registro Oficial No. 343, de 17 de diciembre de 2010, y su última modificación realizada el 04 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial suplemento 32.

DISPOSICIÓN FINAL.-

Se dispone a la o el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que una vez aprobado el presente Reglamento, se proceda a la respectiva publicación en el Registro Oficial.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y, será publicado en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria No. **45-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.



Firmado electrónicamente por:
SANTIAGO VALLEJO
VASQUEZ

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.